

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, teniéndose en cuenta que de conformidad con la documentación aportada se indica que el demandado ha sido notificado a una dirección que no ha sido reportada por la parte ejecutante, es decir a la **CALLE 8 AN Nª 3E-93 CEIBA II**, de la ciudad de Cúcuta, cuando en el acápite de notificaciones de la demanda se reseñó que el demandado recibía notificaciones en la **CALLE 4 N Nª 4-56 BARRIO COLPET**, de la Ciudad de Cúcuta. Así mismo, se observa que de la certificación aportada por parte de la empresa de correos designada por la parte demandante, no hay certeza de que el demandado reciba notificaciones en dicho lugar, solo se hace mención que la notificación es recibida por una Señora que se encontraba al momento (SANDRA YANETH MERCHAN), de igual manera no se certifica que al demandado se le haya dejado copia del auto de mandamiento de pago a notificar, copia de la demanda y de sus respectivos anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Se hace claridad que para la notificación requerida se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 (JUNIO 13-2022), por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020. IGUALMENTE QUE PARA TAL EFECTO SE CONCEDE EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS, SO PENA DE DARSE APLICACIÓN A LA SANCIÓN DISPUESTA EN LA NORMA EN CITA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 823-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 15-05-2023, a las 8:00 A.M.

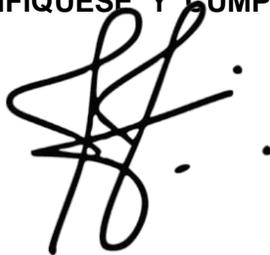
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede, así como también observado la documentación allegada correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, el Despacho se abstiene en éste momento procesal de acceder al emplazamiento pretendido, por cuanto lo argumentado como causal para tal petición, no es procedente, ya que solo es viable ordenar el emplazamiento de la parte demandada, cuando se desconoce el lugar donde reciba notificaciones y para el caso que nos ocupa no se ha diligenciado en debida forma su notificación a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda (Calle 24 #12-16 del Barrio Alfonso López de Cúcuta), razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, notificación que debe surtirse tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 047-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 15-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo doce (12) del dos mil veintiuno (2021).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, frente a CAMILA ELISA MONTES CAMACHO (CC 1.090.469.127), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en Febrero 27-2023.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, LA DEMANDADA CAMILA ELISA MONTES CAMACHO (CC 1.090.469.127), fue notificada del auto de mandamiento de pago mediante aviso a través del correo electrónico, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora ELISA MONTES CAMACHO (CC 1.090.469.127), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 1.517.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Ordenar comisionar al ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-306973, ubicado en la DIAGONAL 25 #23-160, APTO 402, INTERIOR 17, CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR, ETAPA 1, de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la demandada Sra. ELISA MONTES CAMACHO (CC 1.090.469.127), para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, facultades para sub-comisionar y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario.
Rdo.-. 129 – 2023.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO N° _____, fijado hoy 12-05-2021, a
las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose obtenido resultado negativo respecto de la notificación a la persona jurídica demandada, de conformidad con lo observado en la documentación allegada, realizada a la dirección física reportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, es del caso requerir a la entidad demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda notificar a la parte demandada al correo electrónico aportado (info.obracasa@gmail.com), reportado igualmente en el acápite de notificaciones de la demanda. Se hace claridad que la notificación se debe realizar tal como lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 2020, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 162-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 15-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

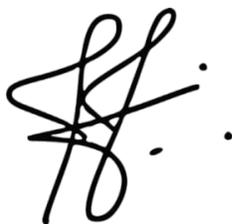
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por el demandado señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BECERRA (CC 6.662.749), es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., es decir tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado en reseña, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 17-2023, notificación que se considera surtida en la fecha de presentación del escrito que antecede (Mayo 12-2023), tal como lo dispone la norma en cita.

Ahora, en relación con la petición de terminación del presente proceso, así como también de la consignación realizada, teniéndose en cuenta la documentación aportada, es del caso proceder colocar en conocimiento de la parte actora lo solicitado y consignado por el demandado señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ BECERRA (CC 6.662.749), para que se pronuncie al respecto y considere lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 168-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 15-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo doce (12) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente actuación, se procede a resolver lo correspondiente, previa las siguientes consideraciones:

El apoderado judicial de la parte actora solicita la cancelación de las ordenes de retención e inmovilización del vehículo automotor objeto de aprehensión e identificado con placa No. TJP-043, así mismo se haga entrega del respectivo vehículo, por cuanto se encuentra retenido, para lo cual allega copia del inventario del respectivo vehículo, el cual se encuentra retenido en el parqueadero denominado LA PRINCIPAL, situado en la Av. 2E #37-31 Barrio 12 de Octubre, del Municipio de Los Patios (N.S).

Reseñado lo anterior y dada la petición de quien funge como apoderado judicial del ACREEDOR – GARANTIZADO denominado CLAVE 2000 S.A., es del caso acceder a lo solicitado, teniéndose en cuenta el objeto del presente trámite de aprehensión y entrega del bien (garantía mobiliaria), previsto dentro del mecanismo de ejecución por pago directo, así como también del hecho de encontrarse cumplido lo resuelto por auto de fecha Mayo 10-2023, de conformidad con lo observado en el inventario del vehículo asomado por la parte acreedora, a través de su apoderado judicial.

En consecuencia éste Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la petición de ordenar cancelar las ordenes de retención e inmovilización del vehículo automotor de placas TJP-043, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEGUNDO: Acceder ordenar hacer entrega al ACREEDOR – GARANTIZADO denominado CLAVE 2000 S.A. y/o a la persona debidamente autorizada por dicha entidad, del vehículo automotor objeto de aprehensión e identificado con placas TJP-043, para lo cual se deberá comunicar lo correspondiente al PARQUEADERO LA PRINCIPAL, situado en la Av. 2E #37-31 Barrio 12 de Octubre, del Municipio de Los Patios (N.S), previa cancelación de los emolumentos que por concepto de parqueadero deban realizarse. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión
Rda. 195-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 15-05-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ,
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 540014053005-2015-00460-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. RENTAMAS S.A.S.

DEMANDADO. ANLLUL ANDRADE TORRADO

DEMANDADO. MYRIAN ANDRADE TORRADO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene solicitud de disminución de embargos requeridos por la demandada ANLLUL ANDRADE TORRADO, para lo cual teniendo en cuenta que en la presente ejecución no se han consumado el secuestro de los bienes embargados, por lo que no es procedente acceder a requerir al ejecutante, en conformidad con lo previsto en el artículo 600 del C. G. del P., rotulado “Reducción de embargos”, que dispone lo siguiente:

“(…) En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

“Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado. (…)”

De conformidad con previsto en la norma en cita, no se accede a requerir al ejecutante para que manifieste de cuales cautelas prescinde.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandada, que en el presente proceso se encuentra embargados los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar de las demandadas, embargos registrados en providencias del 19 de agosto del 2016 y el 09 de mayo del 2017. Remítase el link de acceso al expediente a la accionada, al correo electrónico: iajat@hotmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **15-MAYO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00361-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. CAROLL YELINDER RIVERA PAREDES

C.C. 37.274.496

DEMANDADO. LUIS LIZCANO CONTRERAS

C.C. 13.485.465

DEMANDADO. LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ

C.C. 60.323.872

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia del 7 de febrero hogaño se dio traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que los demandados se pronunciaran.

Por lo anterior, se procedió a revisar la liquidación de crédito aportada, encontrando el Despacho que en la misma no se establecen los días sobre los cuales se liquida la obligación, por lo que no se ajusta a derecho, y por ende el Despacho se abstendrá de aprobarla.

Por otra parte, en atención a lo regulado en el numeral 5 el artículo 593 del C. G. del P., se registrará el embargo comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S., a través del Oficio N° 208 del 13 de marzo de 2023, respecto del embargo de los derechos litigiosos o de crédito que le corresponden a la demandante CAROLL YELINDER RIVERA PAREDES, dentro del proceso que aquí se adelanta. Tómese atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia, dentro de su proceso radicado No. 54-405-40-03-001-2022-00439-00.

Ahora, frente a la solicitud de incidente de levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas HRR781 (folio 089 al 091pdf), propuesto por el Ab. Edward Alexander Peinado Barrera, no accederá el Despacho a dar trámite del incidente propuesto, por cuanto el mencionado togado no hace parte del proceso, y así mismo no se aportó evidencia para demostrar que se encuentra en algunas de las circunstancias previstas en el artículo 597 del C. G. del P.

Por otro lado, respecto al poder presentado por la Dra. María Fernanda Ascanio, no se accederá a reconocerle personería como apoderada judicial de los demandados, esto por cuanto el poder presentado (folio 101pdf), a pesar de que este se otorgó mediante mensaje de datos, el mismo carece de firma o ante firma de quienes lo otorgan, no encontrándose esto conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, teniendo que fue dejado a disposición en el parqueadero Captucol el vehículo de placas HRR781 (folio 096 al 098pdf), por parte de la Policía Nacional, por lo que es del caso proceder al secuestro del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Registrar el embargo comunicado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**, a través del Oficio N° 208



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del 13 de marzo de 2023, respecto del embargo de los derechos litigiosos o de crédito que le corresponden a la demandante **CAROLL YELINDER RIVERA PAREDES**, dentro del proceso que aquí se adelanta. Tómese atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia, dentro de su proceso radicado No. 54-405-40-03-001-2022-00439-00. *Ofíciase*.

TERCERO: No acceder a dar trámite del incidente de levantamiento de cautelas propuesto por el Ab. Edward Alexander Peinado Barrera, conforme a lo motivado.

CUARTO: No acceder a reconocer personería para actuar a la Dra. María Fernanda Ascanio, como apoderada de los demandados, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Comisionar al Sr. JOSÉ MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro* del vehículo embargado, e identificado con las placas No. **HRR781**, ubicado en el parqueadero Captucol, en la Calle 36 # 2E-07 del Municipio de Los Patios, de propiedad de la demandada LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ, C.C. 60.323.872, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Téngase como apoderado de la parte demandante, al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, C.C. 88.311.369, T.P. 326791 del CSJ, correo electrónico: edanripa@hotmail.com, teléfono: 3212016684. Quien deberá aportar los documentos necesarios para la diligencia de secuestro.

SEPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00307-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **EJECUTIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00311-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **MONITORIA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00332-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda **DECLARATIVA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00337-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, radicada bajo el número de la referencia, encontrándose ejecutoriado el auto que precede, el cual inadmitió la presente demanda, y en vista de que no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de los anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-2023-00341-00, teniéndose en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 30** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que en providencia del 21 de abril hogaño, se reconoció al Dr. Jorge Eliecer Duarte Lindarte como apoderado judicial de la parte demandante, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **MAYRENE RUIZ ASCANIO, C. C. 28.216.251**, pague a **RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S. NIT 901306351-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma equivalente a **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.370.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 30.
- B.** Más el valor de los intereses de plazo desde el 30 de agosto de 2022 al 30 de diciembre de 2022.
- C.** Más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2022, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la terminación del presente proceso ejecutivo, liquidados a una y media veces del interés bancario corriente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15-MAYO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado el No. 540014003005-**2023-00347-00**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que en providencia del 27 de abril hogaño, se reconoció a la Dra. Jenny Zuley Matiz García como apoderada judicial de la parte demandante, es innecesario nuevo pronunciamiento en tal sentido en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **EDER JAVIER QUIÑONES, C.C. 1.087.202.505**, pague a **JOSEFA HERNÁNDEZ BAUTISTA, C.C. 1.092.334.487**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** El valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$4.000.000)** correspondiente al capital vencido al 26 de marzo del 2022.
- B.** Más el valor correspondiente a los intereses de plazo del anterior capital desde la fecha el 26 de febrero del 2023 hasta la fecha en que se hizo exigible la obligación del plazo pactado el día 26 de marzo del 2023, de conformidad con la tasa de interés bancario corriente establecida por La Superintendencia Financiera.
- C.** Más el valor correspondiente a los intereses moratorios del capital vencido el 27 de marzo del 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, de acuerdo con la tasa máxima de interés bancario corriente moratorio establecido por La Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **15- MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 12 de mayo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCO DE BOGOTA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00367-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 655407260** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA, C.C. 60.449.012**, pague al **BANCO DE BOGOTA S. A. NIT 860.002.964-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$59.389.407,00)** por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 655407260.
- B.** La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$3.365.016,00)** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 15 de septiembre de 2022 hasta el día 16 de marzo de 2023, conforme al artículo 884 del código de comercio.
- C.** Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día 17 de marzo de 2023, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado conforme al artículo 884 del código de comercio y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

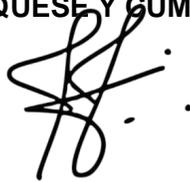
SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. – M.C



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **15- MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jose Wilson Patiño Forero, quien actúa como apoderado del acreedor garantizado.

En San José de Cúcuta, 12 de mayo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por el **FINESA S. A.** frente **JOHN ALEXANDER TARAZONA NAVARRO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2023-00368-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **JOHN ALEXANDER TARAZONA NAVARRO, C.C. 88.269.668** (Deudor – Garante), a favor de **FINESA S. A. NIT 805.012.610-5** (Acreedor – Garantizado), el cual se individualiza así:

- Placa No: **EZK078**
- Marca: JAC
- Clase de Vehículo: CAMIÓN
- Modelo: 2023
- Línea: HFC1120KN
- Color: BLANCO
- Numero de Motor: 77217343
- Número de Chasis: LJ11RTCE5P1102137

Matriculado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE CÚCUTA, y obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURACIÓN DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”

DIRECCIÓN Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ

TELÉFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860

Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”

DIRECCIÓN La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELÉFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S

DIRECCIÓN Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELÉFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: judiciales.cucuta@gmail.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho, o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@finesa.com.co y josepatinoabogadosconsultores@gmail.com para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **FINESA S. A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil), a fin de formalizar la entrega.

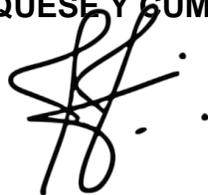
Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, al Profesional del Derecho **Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.–M.C



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Guiselly Rengifo Cruz, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 12 de mayo de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (GARANTÍA MOBILIARIA)**, formulada por **RCI COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, frente a **LISETH PAOLA MORA GALVIS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00371-00.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observa lo siguiente:

- I. La parte actora, en el libelo de la demanda manifiesta anexar como prueba los siguientes documentos:
 - Certificado de Tradición del Vehículo en PDF.

Ahora, revisado el expediente, en este no se adjuntaron las mencionadas pruebas, no encontrándose esto conforme con los artículos 73 y 84 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del ibídem, para que el extremo actor aporte las pruebas y los documentos relacionadas anteriormente, los cuales pretende hacer valer en el proceso.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada judicial del acreedor garantizado, conforme a las facultades conferidas en el poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S. – M.C

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **15-MAYO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario